

LEY
DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene como fines la creación de un vínculo entre el individuo y las bibliotecas para contribuir a la formación de una sociedad democrática, a través de la generación de conocimiento; garantizar el acceso de toda persona a las bibliotecas públicas del Gobierno del Estado de Sonora en su libertad de saber.

Su objeto es regular el uso, el funcionamiento, la organización, coordinación y creación de Bibliotecas en el Estado de Sonora para difundir el pensamiento, la cultura, acceder a la recreación, a la información contenida en libros y en documentos en cualquier formato y como una herramienta de apoyo para la educación.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por

I. Ley.- Ley de Bibliotecas del Estado de Sonora

II. Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora

III. Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

IV. Instituto: El Instituto Sonorense de Cultura

V. Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas: a la Coordinación dependiente del Instituto Sonorense de Cultura, responsable de la operación de la Red de Bibliotecas.

VI. Biblioteca: El espacio físico que cuenta con una estructura organizativa, un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental en cualquier formato, tecnologías de la información y comunicación, cuya misión es contribuir al desarrollo de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que la visite.

VII. Biblioteca pública: Cualquier biblioteca dependiente de la administración pública del Estado de Sonora que preste servicios al público en general.

VIII. Biblioteca Central: Aquella que se opere y administre directamente por las dependencias u organismos de la administración pública centralizada del Estado de Sonora.

IX. Biblioteca Municipal: Las bibliotecas a cargo de la administración de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

X. Red Estatal de Bibliotecas: La red de bibliotecas públicas del Estado.

XI. Bibliotecario: Persona que tiene a su cargo el cuidado, ordenación, conservación, organización, operación y funcionamiento de una biblioteca y su acervo, y que cuenta con los conocimientos y técnicas necesarias para ello, desarrollados a través de los programas de formación y capacitación organizados por la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas

XII. Usuario: Persona beneficiaria de los servicios de la biblioteca.

XIII. Biblioteca Rodante: Biblioteca pública del gobierno del Estado prevista para trasladarse continuamente en distintas zonas de la entidad en función de la ausencia de una biblioteca.

XIV. Ludoteca: Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para niños de 0 a 12 años y sus respectivos padres o tutores

CAPÍTULO II DE LAS BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 3- Las bibliotecas públicas se sustentarán en los valores de libertad intelectual, el respeto, la tolerancia, la pluralidad ideológica y cultural, y serán un espacio para la difusión de estos valores y la igualdad social.

ARTÍCULO 4- Las bibliotecas públicas reconocerán la libertad de investigar, y garantizarán su ejercicio con el respeto a la privacidad y la confidencialidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los términos establecidos en la ley respectiva. Serán un espacio para acceder a la información pública y para la formación de ciudadanía elevando su calidad de vida.

ARTÍCULO 5- Las bibliotecas públicas deben operar anteponiendo la eficiencia, la calidad y orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia, y podrán funcionar como una red conectada con bibliotecas de otras instituciones y ciudades.

ARTÍCULO 6- Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, con excepción de aquéllos relacionados con la impresión, reproducción y fotocopiado. Podrá tener acceso a los servicios toda persona sin importar su lugar de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión o cualquier otra característica.

Las bibliotecas públicas operarán por personal especializado de acuerdo a las normas y estándares nacionales e internacionales y en un horario adecuado a las necesidades de

la comunidad donde se encuentren, el cual no deberá ser inferior a 8 horas diarias de servicio.

El Instituto y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, deberán garantizar que las bibliotecas sean accesibles a personas con discapacidad, tanto en sus instalaciones como en el acervo que pudiesen utilizar.

ARTÍCULO 7.- Las bibliotecas enriquecerán su acervo mediante la participación de los usuarios, atendiendo a sus propuestas, en función de las particularidades de su ubicación, su diversidad cultural y lingüística, y con base en los intereses de la comunidad. La Coordinación Estatal de Bibliotecas, los Ayuntamientos y el Instituto, podrán llevar a cabo campañas de donación de acervo bibliográfico, de equipamiento o cualquier otra que busque la mejora y actualización de las bibliotecas pertenecientes a la red, esto con la colaboración de la sociedad civil.

ARTÍCULO 8.- Toda biblioteca pública debe brindar, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

I. Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo.

II. Préstamo individual y colectivo.

III. Préstamo a domicilio mediante credencial de usuario

IV. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes.

V. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación.

VI. Acceso a información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.

VII. Actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas.

VIII. Ludoteca.

ARTÍCULO 9.- Como parte de su acervo, las bibliotecas públicas deberán contar con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que formen el marco jurídico del Estado de Sonora, a fin de difundirlas por los medios que tenga disponibles. También deberá contar con elementos que permitan a los usuarios acceder a la normatividad generada por el Congreso de la Estado y todo tipo de información gubernamental.

ARTÍCULO 10.- Ni los fondos ni los servicios que presenten las bibliotecas públicas estarán sujetos a forma alguna de censura ideológica, política o religiosa, ni a presiones comerciales.

CAPITULO III DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 11- La Red Estatal de Bibliotecas es el conjunto de bibliotecas públicas, constituidas y en operación, dependientes de la Administración Pública del Estado de Sonora y de los ayuntamientos, que se encuentran unificadas en criterios organizativos, normatividad e interrelacionadas tecnológicamente.

Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, podrán hacerlo celebrando con los gobiernos estatal y municipal, según sea el caso, el correspondiente convenio de adhesión o acuerdo de coordinación respectivo.

ARTÍCULO 12.- Las bibliotecas que se encuentran dentro del sistema penitenciario son consideradas parte de la red estatal de bibliotecas, de acuerdo a su normatividad.

ARTÍCULO 13.- Las bibliotecas elaborarán y llevarán a cabo programas culturales a fin de dar promoción a autores y sus obras, así como fomentar la lectura.

ARTÍCULO 14.- El gobierno del Estado implementará Bibliotecas Rodantes con el propósito de garantizar el acceso a los servicios bibliotecarios en aquellos lugares que aún no cuentan con una biblioteca próxima a su domicilio.

ARTÍCULO 15.- La Red deberá contar con conectividad a internet para garantizar el acceso a la red mundial de datos contenida en la nube digital, para la búsqueda de información, conocimiento y recreación a efecto de facilitar el acceso remoto a los usuarios.

CAPITULO IV DE SU ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 16.- El Instituto a través de la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, será el responsable de la administración, organización, coordinación y operación de las bibliotecas.

ARTÍCULO 17.- La Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas deberá realizar, al menos cada dos años, una encuesta para conocer hábitos de lectura, preferencias literarias, la frecuencia en el uso de Bibliotecas y demás temas de interés educativo y cultural, que permitan detectar problemáticas específicas para formular políticas y programas que mejoren la relación entre el usuario y la Biblioteca. Lo anterior

estableciendo convenios con Universidades a través de los estudiantes que cursen los últimos semestres y realicen las prácticas profesionales o cualquier otro medio que para tal efecto se determine adecuado

ARTÍCULO 18.- El titular de la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, en cooperación con los ayuntamientos, desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Elaborar el Plan de Bibliotecas del Estado de Sonora;
- II. Formular políticas orientadas a fomentar el hábito de la lectura y del libro;
- III. Fomentar el uso de las bibliotecas, proponer su creación y dotarlas de los insumos que requieren para su óptimo funcionamiento;
- IV. Suscribir compromisos de calidad en los servicios, para lo que adoptaran los lineamientos establecidos por la Organización Internacional de Estándares;
- V. Operar la Red Estatal de Bibliotecas para su permanente actualización y su funcionamiento adecuado, así como la relación con instituciones y entidades;
- VI. Coordinar la Red Estatal de Bibliotecas;
- VII. Suscribir convenios con las instituciones y entidades que sea menester para la adopción de lineamientos y beneficios;
- VIII.- Celebrar los acuerdos o convenios de colaboración previa aprobación del titular del poder ejecutivo, con la Secretaria de Educación Pública en materia bibliotecaria;
- IX. Proponer e impulsar todo tipo de proyectos bibliotecarios;
- X. Conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico;
- XI. La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes para fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales;
- XII. El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario;
- XIII. Realización de proyectos de investigación, en cooperación con otras instituciones científicas y culturales;
- XIV. Inducir a los bibliotecarios a proyectos de investigación a través de estímulos;
- XV. Difundir permanente e intensamente los servicios y programas de la Red, con objeto de generar usuarios y fomentar el habitual uso de bibliotecas;

XVI.- Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red; con recursos federales a través de la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y con recursos estatales para el reforzamiento y actualización de conocimientos en la formación del bibliotecario;

XVII.- Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática al personal bibliotecario de las bibliotecas incluidas en la Red;

XVIII.- Organizar al menos una reunión de trabajo anual con la totalidad del personal bibliotecario integrante de la Red Estatal, con el objetivo de dar a conocer los planes de trabajo, proyectos especiales en la materia de fomento de la lectura y el libro, generación de informes de indicadores de bibliotecas públicas y los temas que se consideren necesarios en la materia;

XIX.- Realizar adquisiciones anuales de libros con recursos estatales para la actualización de los acervos de las bibliotecas integrantes de la red estatal y su distribución;

XX.- Establecer el perfil del bibliotecario de nuevo ingreso con el objetivo de que la contratación del personal de la red estatal sea el adecuado; y

XXI.- Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos;

ARTÍCULO 19.- El Gobierno del Estado está obligado a desarrollar políticas que garanticen la formación de especialistas, su actualización y propiciar su vocación por la investigación. Debe promover la capacitación de recursos humanos para la conservación y en su caso restauración del material bibliográfico y documental.

El Poder Ejecutivo será el responsable de proporcionar, conservar locales, instalaciones, mobiliario, equipo adecuado, modernización de servicios y actualización y manejo adecuado del acervo bibliográfico de la biblioteca pública central. Los Ayuntamientos lo serán de las bibliotecas públicas adscritas a su administración.

El Gobierno del Estado y los municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas incluyendo en sus anteproyectos de leyes de ingresos las partidas presupuestales que destinarán para esos efectos.

ARTÍCULO 20.- La Red deberá ser operada por personal capacitado, siendo los bibliotecarios quienes provean de técnicas y conocimientos para su mejor funcionamiento.

ARTÍCULO 21.- La Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas implementará programas para difundir, así como para promover la visita de los estudiantes de educación básica y media superior a las bibliotecas públicas o privadas pertenecientes a la red.

ARTÍCULO 22.- El Gobierno del Estado promoverá, ante las instancias educativas correspondientes, la inclusión de estudios bibliotecológicos que procuren investigadores capaces de garantizar el funcionamiento progresista, innovador y permanente de la Red.

ARTÍCULO 23.- Los Ayuntamientos deberán contar con un área responsable de la aplicación y desarrollo de políticas relativas a la Red, debiendo contar con al menos una biblioteca bajo su administración, procurando cumplir con los estándares nacionales e internacionales de una biblioteca por cada 16,000 habitantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado de Sonora deben destinar recursos suficientes a partir del ejercicio presupuestal dos mil catorce para dar cumplimiento a esta Ley.

CUARTO.- La Red deberá operar integralmente a más tardar 90 días después de que entre en vigor la presente Ley.

QUINTO.- El Poder Ejecutivo contará con un máximo de 90 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para expedir el reglamento de la presente Ley.

SEXTO.- La Coordinación Estatal de Bibliotecas en coordinación con los Ayuntamientos contará con un plazo máximo de 90 días a partir del inicio de operación de la red, para implementar un Programa de Creación y Modernización de Bibliotecas Públicas Municipales.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, DIPUTADA SECRETARIA, C. ROSSANA COBOJ GARCIA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO.

NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS
ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.-
RÚBRICAS.

FECHA DE APROBACIÓN: 2013/12/14
FECHA DE PROMULGACIÓN: 2014/01/08
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2014/01/09
PUBLICACIÓN OFICIAL: 3, SECCIÓN VII, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA: 2014/01/10